

**SÍNTESIS
SUP-RAP-132/2019**

RECURRENTE: MORENA
AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del INE

Tema: Incumplimiento de ese partido político a sus obligaciones de transparencia.

Hechos

INAI

23-01-2019. Dio vista al INE por el incumplimiento de Morena a sus obligaciones de transparencia determinada en dos expedientes, consistente en la omisión de publicar en el SIPOT el currículo con fotografía de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa, relativos al segundo trimestre del ejercicio 2018.

Consejo General

14-08-2019. Determinó fundados los dos procedimientos sancionadores ordinarios incoados en contra de Morena, por lo que en cada uno le impuso una multa de mil unidades de medida y actualización, equivalentes a \$80,600.00.

Morena

21-08-2019. Interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

Consideraciones

Agravios

Respuestas

A) Vulneración al principio de seguridad jurídica, legalidad y certeza.

El partido recurrente estima que fue indebida la reposición del procedimiento al resultar incorrecta su fundamentación y motivación, ya que dicha reposición se realizó con posterioridad al periodo de alegatos.

Infundados, porque contrario a lo que argumenta el partido recurrente, la autoridad responsable sí puede ordenar la reposición del emplazamiento, con la finalidad de garantizar una adecuada defensa.

Inoperante, porque, el recurrente no demuestra que la reposición ordenada en el caso haya afectado sus defensas y que hubiere trascendido en su perjuicio en la resolución impugnada.

B) Vulneración al principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Fundado, porque la responsable no consideró que, pese a que se le dio vista por dos expedientes diferentes, en los mismos se tuvo por acreditada la misma vulneración al derecho de acceso a la información, en concreto, la obligación de publicar en el SIPOT el currículo con fotografía de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa, relativos al segundo trimestre del ejercicio 2018, establecida en el artículo 76, fracción XVII de la Ley de Transparencia.

C) Indebida calificación e individualización de la sanción.

Toda vez que Morena alcanzó su pretensión respecto a que se revocaran las resoluciones, a efecto de que se le imponga una sola sanción, este órgano jurisdiccional estima que no es necesario el análisis de los argumentos relacionados con la supuesta indebida calificación e individualización de la sanción.

Efectos

De conformidad con lo expuesto, el efecto de esta sentencia es revocar las resoluciones impugnadas con el fin de que el Consejo General:

1. Emita una nueva resolución; 2. Califique e individualice nuevamente la sanción y, 3. Realizado lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento

Conclusión: Se revocan las resoluciones impugnadas, para los efectos precisados en la sentencia.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-132/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que **revoca** las resoluciones **INE/CG358/2019** y **INE/CG365/2019** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en las que determinó tener por fundados los procedimientos sancionadores ordinarios en contra de Morena, que inició con motivo de las vistas dadas por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por el incumplimiento de ese partido político a sus obligaciones de transparencia, resuelto en los expedientes DIT 0290/2018 y DIT 0291/2018.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA	3
III. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
1. ¿Cómo se analizará el asunto?	4
2. ¿Cuál es la razón por la que Morena controvierte dos resoluciones?	5
3. ¿Cuál es el problema general?	5
4. ¿Por qué el Consejo General sancionó a Morena?	5
5. ¿Por qué el recurrente considera que las determinaciones del Consejo General no son conforme a Derecho?	6
6. ¿Qué considera esta Sala Superior respecto al problema planteado?	6
A. Vulnera los principios de seguridad jurídica, legalidad y certeza.	6
B. Vulneración del principio de que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo delito.	9
C. Indebida calificación e individualización de la sanción.	14
V. EFECTOS.....	14
VI. RESUELVE.....	15

GLOSARIO

Resoluciones impugnadas	INE/CG358/2019 y INE/CG365/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de los procedimientos sancionadores ordinarios que se iniciaron con motivo de las denuncias ordenadas en el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la presunta violación a la normativa electoral atribuida a Morena, por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a la que están sujetos los partidos políticos.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIPOT:	Sistema de Portales de Obligación de Transparencia, a través del cual los ciudadanos pueden consultar la información pública de los sujetos obligados de cada una de las entidades federativas y de la Federación, establecidas en la Ley General de Transparencia y

¹ Secretariado: María Fernanda Arribas Martín, Cruz Lucero Martínez Peña y Antonio Daniel Cortes Roman.

I. ANTECEDENTES

1. Vistas. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve², el INAI dio vista al INE³ por el incumplimiento de Morena a sus obligaciones de transparencia, determinado en los expedientes DIT 0290/2018 y DIT 0291/2018, consistentes en la omisión de publicar en el SIPOT el currículo con fotografía de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa, relativos al segundo trimestre del ejercicio 2018⁴.

2. Actos impugnados. El catorce de agosto, el Consejo General determinó fundados los procedimientos sancionadores ordinarios incoados en contra de Morena y, en cada una, le impuso una multa de mil unidades de medida y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

3. Recurso de apelación. Inconforme, el veinte de agosto, Morena interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

4. Recepción y turno. El veintisiete de agosto se recibió en esta Sala Superior la demanda y demás documentación relacionada con la misma, por lo que, en esa fecha, por acuerdo del Magistrado Presidente, se registró y turnó como recurso de apelación con la clave de identificación **SUP-RAP-132/2019** a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁵, al ser un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, contra una resolución emitida por el Consejo General, que es un órgano central de dicho instituto, a través del cual impuso una multa a Morena.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

³ Tales denuncias fueron presentadas mediante oficios INAI/STP/68/2019 y INAI/STP/69/2019.

⁴ Supuesto normativo contenido en el artículo 76, fracción XVII, de la Ley de Transparencia, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad⁶, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación del instituto político recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica tanto los actos impugnados como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causan las resoluciones controvertidas y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación se interpuso oportunamente, porque la resolución impugnada se aprobó el miércoles catorce de agosto y la demanda se presentó el martes veinte, siendo este el cuarto día hábil inmediato siguiente a la emisión del acuerdo controvertido. Situación que evidencia que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Cabe señalar que no se considera para el cómputo del plazo el sábado diecisiete y domingo dieciocho de agosto por ser días inhábiles, y el acto controvertido no está vinculado de manera inmediata y directa con algún proceso electoral, federal o local, que actualmente esté en curso.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso fue interpuesto por un partido político a través de su representante ante el Consejo General, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁷.

4. Interés jurídico. Morena cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, porque es la persona jurídica que fue sancionada mediante las resoluciones del Consejo General que ahora impugna.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba ser agotado por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cómo se analizará el asunto?

A fin de examinar de manera contextual los argumentos del recurrente, en primer lugar, se señalará la razón por la que Morena controvierte dos resoluciones distintas en la misma demanda, después se planteará el problema general; posteriormente, se precisarán las razones del Consejo General para

⁶ Acorde con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 18, párrafo 2; 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ Acorde a lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

sancionar a Morena; se establecerá la pretensión y causa de pedir del recurrente y, por último, se dará contestación a los agravios planteados.

2. ¿Cuál es la razón por la que Morena controvierte dos resoluciones?

Como ya se había señalado, en la demanda presentada por Morena controvierte dos resoluciones emitidas por el Consejo General -INE/CG358/2019 y INE/CG365/2019-.

Al respecto, de la revisión de dicha demanda, es posible deducir que la razón por la que controvierte dos resoluciones distintas atiende a que en uno de sus agravios manifiesta que se le sanciona dos veces por la misma conducta.

Para sustentar su dicho, manifiesta que lo resuelto en los dos procedimientos atiende a la misma infracción, pues en ambos dicha autoridad tuvo por fundada la omisión de publicar en el SIPOT el currículum con fotografía de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa, relativos al segundo trimestre del ejercicio 2018, establecido en el artículo 76, fracción XVII de la Ley de Transparencia.

3. ¿Cuál es el problema general?

Determinar si las resoluciones mediante las cuales el Consejo General sancionó a Morena, por incumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, fueron apegadas a Derecho.

Principalmente, si con tales determinaciones se le sancionó dos veces a Morena por la misma conducta.

4. ¿Por qué el Consejo General sancionó a Morena?

El Consejo General sancionó a Morena por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, establecidos en el artículo 76, fracción XVII, de la Ley de Transparencia, determinado por el INAI en los expedientes DIT 0290/2018 y DIT 0291/2018.

En cada una de las resoluciones controvertidas el Consejo General sancionó a Morena con una multa de mil unidades de medida y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Para ello, calificó las faltas, por lo que tomó en consideración: el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad en el actuar; así como las condiciones externas y medios de ejecución.

En cuanto a la individualización, la responsable analizó la no reincidencia; la calificación de la gravedad de la falta; y descartó las sanciones que consideró insuficientes para inhibir la conducta cometida por el infractor, y aquellas que valoró desproporcionadas.

5. ¿Por qué el recurrente considera que las determinaciones del Consejo General no son conforme a Derecho?

Morena afirma que la determinación del Consejo General no es apegada a derecho esencialmente por que el acto controvertido:

A. Vulnera los principios de seguridad jurídica, legalidad y certeza.

B. Vulnera el principio de que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo delito.

C. Indebida calificación e individualización de la sanción.

En concreto, Morena pretende que este órgano jurisdiccional revoque o modifique las sanciones que le fueron impuesta, al ser excesivas, desproporcionales e irracionales, y señala que, en todo caso, la sanción adecuada sería una amonestación pública.

6. ¿Qué considera esta Sala Superior respecto al problema planteado?

Es preciso señalar que los agravios planteados serán atendidos conforme al orden mencionado en el apartado anterior, lo cual no causa afectación jurídica a los derechos del apelante⁸.

A. Vulnera los principios de seguridad jurídica, legalidad y certeza.

i. Argumento de la demanda

El partido recurrente estima que fueron **indebidas las reposiciones del procedimiento** realizadas, en tanto que resulta incorrecta su fundamentación y motivación, ya que se realizó con posterioridad al periodo de alegatos.

Además, aduce que no es posible que la autoridad electoral revoque unilateralmente sus determinaciones, pues ello solamente es viable a través de los medios de impugnación establecidos para tal efecto.

Por lo que la responsable lo único que podía hacer jurídicamente era pronunciarse respecto a la **litis inicial**, pero nunca iniciar un nuevo procedimiento y **variarla**, ya que a su parecer la autoridad responsable no puede salvar sus propios errores en perjuicio del recurrente.⁹

⁸ En términos de lo establecido en la jurisprudencia 2/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

ii. Decisión.

El agravio es **infundado** en una parte e **inoperante** en otra.

Lo anterior puesto que, por un lado, contrario a lo que argumenta el partido recurrente, la autoridad responsable **sí puede ordenar la reposición del emplazamiento**, con la finalidad de garantizar una adecuada defensa.

Por otra, **el recurrente no demuestra** que la reposición ordenada, en cada uno de los procedimientos, haya afectado sus defensas y que hubiere trascendido en su perjuicio en las resoluciones impugnadas.

iii. Justificación.

El artículo 14 de la Constitución Federal se establece como un derecho fundamental el de audiencia, el cual consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, **y su debido respeto impone a las autoridades**, entre otras obligaciones, la relativa a que en el juicio que se siga "*se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*".

Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.¹⁰

Del precepto anterior, podemos válidamente concluir que es obligación de **todas las autoridades** vigilar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, cuando éstas puedan emitir actos privativos de derechos, a fin de que todo ciudadano o persona moral que es sometido a un proceso tenga la posibilidad de una defensa efectiva.

⁹ En apoyo de su alegato cita las tesis de jurisprudencia emitida la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS** y la tesis aislada emitida por la Segunda Sala **RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES**, ambas de la Quinta Época.

¹⁰ Tesis: P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, Tomo II, diciembre de 1995, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 200234.

Por lo tanto, está jurídicamente permitido y es un imperativo constitucional que, si la autoridad administrativa advierte que el emplazamiento que realizó es deficiente, porque no se explicó correctamente a los sujetos pasivos de la relación procesal la materia del procedimiento, puede y debe ordenar que la diligencia se reponga, a fin de garantizar una defensa adecuada.

De ahí que, contrario a lo que alega el partido recurrente, la autoridad responsable **sí puede y debe reponer un emplazamiento** si ello permite una adecuada defensa a los justiciables.

No es obstáculo a lo anterior, que el partido argumente que, de conformidad con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, las autoridades administrativas no pueden modificar sus propias resoluciones.

Ello, porque no se surten los supuestos de su aplicación, ya que de su contenido es posible advertir que las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias resoluciones **cuando éstas creen derechos a favor de las personas beneficiadas con las mismas**, puesto que tales derechos no pueden ser desconocidos por una resolución posterior en el mismo asunto.

Lo que en el caso no acontece, porque la responsable no revocó ninguna resolución que hubiese creado un derecho a favor del recurrente, sino actos de carácter meramente procedimental, a fin de garantizarle una adecuada defensa en cada uno de los procedimientos ordinarios sancionadores.

Ahora bien, en el caso concreto y en cada uno de los procedimientos, mediante sendos proveídos de siete de mayo¹², el titular de la Unidad ordenó la reposición del emplazamiento.

En los acuerdos de reposición se citó el artículo 14 constitucional, en el cual se prevén las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional.

Acorde con lo anterior, esta Sala Superior ha sustentado que debe garantizarse al denunciado una debida defensa¹³, lo cual se logra con el adecuado emplazamiento, pues es a través de éste que se puede tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la queja de que se trate, para que prepare los argumentos de defensa y se recaben los elementos de prueba que estime pertinentes.

Ahora bien, la autoridad motivó la necesidad de la reposición del emplazamiento, en cada uno de los expedientes, en virtud de que:

¹¹ De acuerdo a la tesis de rubro: **“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS”** y **“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LA SAUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES”**

¹² Véase a fojas 146 a 159 del cuaderno accesorio 1 y fojas 125 a 137 del cuaderno accesorio 2, ambos del presente expediente.

¹³ En la jurisprudencia 27/2009, de rubro **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.**

*“... de una revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad instructora estima que el citado acuerdo de emplazamiento, podría vulnerar el derecho del partido político denunciado a preparar debidamente su defensa, en razón de que no se le precisó, de forma debida y sin lugar a dudas, que la **materia del presente procedimiento consiste, exclusivamente, en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que, de forma previa, el INAI calificó como infractora de la normatividad en materia de transparencia, y cuya remisión al INE únicamente fue para que impusiera la sanción en que Derecho corresponda, de conformidad con el sistema mixto previstos en las leyes en materia de transparencia y electoral ...**”*

De la transcripción anterior, se evidencia que la autoridad responsable estimó, en cada uno de los expedientes, que el primer emplazamiento que realizó, y le fue notificado al recurrente **podía vulnerar su derecho a una adecuada defensa**, en razón de que no le precisó que la materia del procedimiento sancionador consistía en **determinar su grado de responsabilidad** respecto de la conducta que de forma previa el INAI calificó como infractora en materia de transparencia, por lo que determinó emplazarlo nuevamente.

De manera que, con la finalidad de que el partido recurrente pudiera preparar una debida defensa, ordenó la reposición del emplazamiento, en cada uno de los expedientes.

Ahora, de la lectura del escrito de demanda, se aprecia que el apelante alega en forma genérica que, con la reposición del emplazamiento, dictado en cada expediente, *se varió la litis*; sin embargo, **no expresa agravios** para demostrar que con el nuevo emplazamiento se hubiera afectado su derecho de defensa durante el curso de los procedimientos sancionadores, por lo que sus planteamientos resultan **inoperantes**.

Similares consideraciones se sostuvieron en los diversos recursos de apelación **SUP-RAP-14/2019; SUP-RAP-102/2019; SUP-RAP-103/2019 y SUP-RAP-104/2019**.

B. Vulneración del principio de que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo delito.

i. Argumento de la demanda

Morena considera que la responsable le está juzgando dos veces por la misma acción y bajo el mismo promovente¹⁴, lo que atenta contra sus derechos, le ocasiona mayor detrimento del que debería ser sujeto.

Por otra parte, refiere que, si bien se generaron dos vistas distintas por el incumplimiento de una obligación, lo correcto era que la responsable acumulara los expedientes, porque ambos versaban sobre la misma acción y fueron promovidos por el mismo individuo, ello con el fin de que se le sancionara en una sola ocasión.

Asimismo, señala que el Consejo General no fue diligente en su obligación de juzgar, al ser omisa en acumular los casos aun cuando era el mismo promovente y la misma conducta¹⁵.

¹⁴ Tal manifestación la fundamenta con lo establecido en la jurisprudencia de rubro: **NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

Aunado a lo anterior, el recurrente considera que el acto que controvierte implica una acción desmedida por parte de la responsable, pues si bien lo denunciado en ambos expedientes ante el INAI se dio en momentos distintos, lo cierto es que ello refuerza su argumento relacionada con una doble aplicación de sanciones.

Así, considera que no se le debió aplicar doble sanción -la recaída en el INE/CG358/2019 y la señalada en el diverso INE/CG365/2019- ya que la infracción y materia de controversia de fondo es la misma (no publicar lo establecido en el artículo 76, fracción XVII, de la Ley de Transparencia durante el segundo trimestre de dos mil dieciocho).

ii. Decisión.

Es **fundado** el agravio, porque la responsable no consideró que, pese a que se le dio vista por dos expedientes diferentes, en los mismos se tuvo por acreditada la misma vulneración al derecho de acceso a la información, en concreto, la obligación de publicar en el SIPOT el currículum con fotografía de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa, relativos al segundo trimestre del ejercicio 2018, establecida en el artículo 76, fracción XVII de la Ley de Transparencia.

iii. Justificación.

En el artículo 23 de la Constitución Federal se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (principio *Non bis in idem*).

Este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, en una vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos y, en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto¹⁶.

Tal situación se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico, por lo que cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la

¹⁵ Al respecto, Morena señala como aplicables las jurisprudencias de rubros: **ACUMULACIÓN DE JUICIOS**, y **ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES POR LITISPENDENCIA. ES VÁLIDO Y LEGAL QUE SEA EL RESOLUTOR QUIEN ESTRUCTURE SU RESOLUCIÓN, ATENTO A LAS CONDICIONES DE LOS LITIGIOS SUBSUMIDOS, YA QUE TODOS LOS PLANTEAMIENTOS QUEDAN RESUELTOS EN UN MISMO FALLO Y LO RELEVANTE ES QUE SE PRONUNCIE SOBRE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)**.

¹⁶ La Sala Superior se ha pronunciado sobre la prohibición de doble reproche, entre otros, en los: SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-94/2015.

comisión de varias infracciones distintas, aunque se trate de los mismos hechos, por lo que se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado¹⁷.

En otras palabras, el referido principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico.

Ahora bien, con base en las constancias que obran en el expediente se tiene que¹⁸:

- En los expedientes DIT 0290/2018 y DIT 0291/2018 resueltos el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el pleno del INAI instruyó, en cada uno de ellos, a Morena publicara en el SIPOT el currículum con fotografía de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa, relativos al segundo trimestre del ejercicio 2018, establecida en el artículo 76, fracción XVII de la Ley de Transparencia.

- Dentro de los mismos expedientes, el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el INAI emitió sendos acuerdos de incumplimiento en los expedientes DIT 0290/2018¹⁹ y DIT 0291/2018²⁰, a través de los cuales resolvió que Morena no acató sus determinaciones de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

En consecuencia, determinó dar vista al INE sobre los incumplimientos de Morena en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

- El INE, una vez recibidas las vistas por parte del INAI, inició dos procedimientos sancionadores ordinarios con las claves UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 y UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2018, a fin de determinar el grado de responsabilidad de Morena y con base en ello, imponer las sanciones correspondientes de acuerdo a la normativa electoral.

- El catorce de agosto, el Consejo General emitió las resoluciones INE/CG358/2019 recaída al expediente UT/SCG/Q/INAI/CG/25/2019 e INE/CG365/2019 recaída al diverso UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2018.

En cada una de las resoluciones, impuso una multa de mil unidades de medidas y actualización, equivalente a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por la omisión que tuvo por fundada el INAI consistente en publicar en el SIPOT el currículum con fotografía de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa, relativos al segundo trimestre del ejercicio 2018, establecida en el artículo 76, fracción XVII de la Ley de Transparencia.

¹⁷ Véase tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.**

¹⁸ Para mayor claridad se agrega como documento anexo a esta resolución un cuadro con las actuaciones derivadas de los procedimientos sancionadores.

¹⁹ Visible de foja 7 a 47 del cuaderno accesorio 2.

²⁰ Visible de foja 7 a 52 del cuaderno accesorio 1.

De lo anterior, es posible advertir que los procedimientos sancionadores se desarrollaron de forma paralela, que las resoluciones se emitieron el mismo día y que se le impuso a Morena una doble multa por la misma infracción²¹.

Se arriba a tal conclusión, porque como lo aduce el apelante, si bien se generaron dos vistas distintas por el incumplimiento de una obligación en materia de transparencia, la responsable debió advertir que estas versaban sobre la misma omisión y, en consecuencia, debió calificar e individualizar la sanción atendiendo a tales aspectos.

Ello, dado que, como ya se había mencionado, la vulneración al principio *non bis in idem* se actualiza cuando existe: a. identidad en el sujeto, b. hecho y c. fundamento o inclusive bien jurídico; siendo que, en el caso, se colman tales supuestos, pues en las dos resoluciones -INE/CG358/2019 e INE/CG365/2019- se tiene lo siguiente:

INAI		
EXPEDIENTE	DIT 0290/2018	DIT 0291/2018
Sujeto denunciado	Morena	Morena
Infracción	Incumplimiento a la instrucción de publicar en el SIPOT la información para el segundo trimestre del ejercicio 2018 relativa al currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular con el cargo a que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa.	Incumplimiento a la instrucción de publicar en el SIPOT la información para el segundo trimestre del ejercicio 2018 relativa al currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular con el cargo a que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa.
Fundamento	Artículo 76, fracción XVII, de la Ley de Transparencia.	Artículo 76, fracción XVII, de la Ley de Transparencia.
INE		
EXPEDIENTE	INE/CG365/2019	INE/CG358/2019
Sujeto denunciado	Morena	Morena
Tipo de infracción	La vulneración de preceptos de la Constitución, LGIPE, LGPP, la Ley Federal de Transparencia y la Ley General de Transparencia.	La vulneración de preceptos de la Constitución, LGIPE, LGPP, la Ley Federal de Transparencia y la Ley General de Transparencia.
Denominación de la infracción	Incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.	Incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.
Descripción de la conducta	El incumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del INAI, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0290/2018, en la que se instruyó a MORENA publicar la información relativa a la fracción XVII "El currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el Distrito Electoral y la entidad federativa", del artículo 76 de la Ley General de Transparencia, para el segundo trimestre del ejercicio 2018 en el	El incumplimiento a la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente DIT 0291/2018, al haber omitido publicar la información correspondiente al currículo de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el Distrito Electoral y la entidad federativa, para el segundo trimestre del ejercicio 2018, relativa a la fracción XVII, del artículo 76, de la Ley General de Transparencia.

²¹ Tal y como se hace evidente en el anexo de la presente ejecutoria.

	SIPOT, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.	
Disposiciones jurídicas infringidas	Artículo 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I y VIII, párrafo 7, de la Constitución; y actualizó los supuestos de infracción previstos en el artículo 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la LGIPE; en relación con los artículos 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27; 28, párrafos 1 y 6, 30, párrafo 1, inciso t) y 33, de la LGPP; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 23, 24, fracciones X y XI; 25, y 76, fracción XVII; 97 y 206, fracciones VI y XV, de la Ley General de Transparencia; 11, fracciones X y XI; 74, 93, y 186, fracción XV; de la Ley Federal de Transparencia.	Artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la Constitución; 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, incisos f) y t); y 32, de la LGPP; 24, fracciones X, XI, XIV; 25, 76, fracción XVII y 97, de la Ley General de Transparencia; 11, fracciones X, XI y XVI; 74 y 93, de la Ley Federal de Transparencia; 13 Bis del Estatuto de Morena, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la LGIPE; 206, fracción XV, de la Ley General de Transparencia, y 186, fracción XV, de la Ley Federal de Transparencia.

Por lo tanto, al colmarse todos los elementos necesarios para estimar por infringido el principio *non bis in idem* es claro que, como lo refiere Morena, la doble sanción impuesta al recurrente sí implica un actuar erróneo de la responsable.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la responsable, al rendir su informe circunstanciado, señale que sustanció dos procedimientos sancionadores de manera independiente, a razón de que el INAI le informó del incumplimiento a dos resoluciones que dictó²², esto es, a dos actos jurídicos distintos.

Sin embargo, tal argumentación no es adecuada, porque no existe impedimento jurídico que restrinja o impida a la responsable verificar si las vistas se referían al mismo sujeto, el mismo hecho y la misma norma o bien jurídico conculcado -para resolver- y, en consecuencia, **imponer una sola sanción**, previa calificación e individualización correspondientes.

Además, el Consejo General tiene plenas atribuciones para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego a la Ley de Instituciones y a la Ley General de Partidos Políticos; así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan²³.

Así, aun y cuando recibió dos vistas por parte del INAI, en uso de su facultad sancionadora, tiene la obligación²⁴ de analizar, entre otras cosas, el tipo de conducta, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, lo que le hubiese permitido advertir que se trataba del mismo sujeto, hecho y fundamento.

²² En los expedientes DIT 0290/208 y DIT 0291/2018.

²³ De conformidad con lo establecido en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley de Instituciones, así como 25, párrafo 1, inciso t) de la Ley General de Partidos Políticos.

²⁴ Artículo 458, párrafo 5, de la Ley de Instituciones

Es importante destacar que las resoluciones emitidas por el INAI han quedado firmes, tal y como se advierte de los oficios que dicha autoridad le remitió al INE²⁵ para informarle que no habían sido controvertidas.

En ese sentido, lo resuelto por el INAI queda intocado y continúa rigiendo en todos los aspectos correspondientes.

Además, lo resuelto en este asunto no modifica en modo alguno las resoluciones emitidas por el órgano garante de transparencia, dado que el estudio y resolución de este caso se constriñe en analizar y determinar exclusivamente lo resuelto por el INE, en específico las sanciones impuestas por esa autoridad al apelante.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional no se pronuncia ni analiza si la determinación del INAI fue apegada a derecho o no, dado que carece de facultades para ello.

Por tal motivo, los actos que en esta sentencia se resuelven se limitan única y exclusivamente a los emitidos por el INE.

Así, ante lo **fundado** del agravio analizado se deberá estar a lo precisado en el apartado de efectos.

C. Indebida calificación e individualización de la sanción.

Toda vez que Morena alcanzó su pretensión respecto a que se revocaran las resoluciones, a efecto de que se le imponga una sola sanción, este órgano jurisdiccional estima que no es necesario el análisis de los argumentos relacionados con la supuesta indebida calificación e individualización de la sanción.

V. EFECTOS

De conformidad con lo expuesto, el efecto de esta sentencia es **revocar** las resoluciones impugnadas²⁶ con el fin de que el Consejo General:

1. Emita una nueva resolución.
2. Califique e individualice nuevamente la sanción, sobre la base de que las vistas dadas por el INAI a la responsable atienden al mismo sujeto, el mismo hecho y la misma norma o bien jurídico conculcado.
3. Realizado lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

²⁵ Visibles a fojas 77 del accesorio 1 y 71 del accesorio 2.

²⁶ Acorde a lo establecido en el artículo 47, apartado 1, de la Ley de Medios.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revocan** las resoluciones impugnadas, para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA****INDALFER INFANTE
GONZALES****MAGISTRADA****MAGISTRADO****JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS****REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN****MAGISTRADA****MAGISTRADO****MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO****JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ****SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS****BERENICE GARCÍA HUANTE**

ANEXO ÚNICO

Actuaciones emitidas en los procedimientos sancionadores

INE/CG358/2019	INE/CG365/2019
<p>Denuncia¹. El 14 de agosto de 2018 se presentó ante el INAI denuncia en contra de Morena por:</p> <p><i>“No tiene publicada información de la fracción XVII, del artículo 76, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ningún trimestre de 2018 y ya se cumplió el término establecido para publicar la información de dicha fracción en el SIPOT”</i></p>	<p>Denuncia². El 14 de agosto de 2018 se presentó ante el INAI denuncia en contra de Morena por:</p> <p><i>“No tiene publicada la información de la fracción XVII, del artículo 76, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública -LTG-2018 y ya se cumplió el término que le otorga la ley para publicar su actualización trimestral en la Plataforma Nacional de Transparencia y no se encuentra información de la misma en la consulta pública del SIPOT”</i></p>
<p>Orden de publicar³. El 26 de septiembre de 2018, el INAI tuvo por fundada la denuncia e instruyó a MORENA:</p> <p><i>“a) Publicar en el SIPOT la información para el segundo trimestre del ejercicio 2018 relativa a la fracción XVII, del artículo 76, de la Ley General, “Currículo de precandidatos y candidatos”, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.”</i></p>	<p>Orden de publicar⁴. El 26 de septiembre de 2018, el INAI tuvo por fundada la denuncia e instruyó a MORENA:</p> <p><i>“a) Publicar en el SIPOT la información para el segundo trimestre del ejercicio 2018 relativa a la fracción XVII, del artículo 76, de la Ley General, “Currículo de precandidatos y candidatos”, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.”</i></p>
<p>Acuerdo de incumplimiento y denuncia ante el INE⁵: El 17 de diciembre, el INAI tuvo por incumplida la orden de publicar:</p> <p><i>“en el SIPOT la información relativa a la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General, “Currículo de precandidatos y candidatos”, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.”</i></p> <p>Por otra parte, el INAI determinó denunciar ante el INE el incumplimiento efectuado por Morena.</p>	<p>Acuerdo de incumplimiento y denuncia ante el INE⁶: El 17 de diciembre, el INAI tuvo por incumplida la orden de publicar:</p> <p><i>“en el SIPOT la información relativa a la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General, “Currículo de precandidatos y candidatos”, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.”</i></p> <p>Por otra parte, el INAI determinó denunciar ante el INE el incumplimiento efectuado por Morena.</p>
<p>Vista⁷: El 23 de enero de 2019, el INAI denunció que Morena incumplió</p> <p><i>“a la obligación de transparencia contenida en la fracción XVII, del artículo 76, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre la cual se encontraba compelido a publicar la información correspondiente al segundo trimestre del ejercicio dos mil dieciocho, y cuya falta de publicación fue lo que dio lugar a la resolución que ahora es objeto de incumplimiento.”</i></p>	<p>Vista⁸: El 23 de enero de 2019, el INAI denunció que Morena incumplió</p> <p><i>“a la obligación de transparencia contenida en la fracción XVII, del artículo 76, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre la cual se encontraba compelido a publicar la información correspondiente al segundo trimestre del ejercicio dos mil dieciocho, y cuya falta de publicación fue lo que dio lugar a la resolución que ahora es objeto de incumplimiento.”</i></p>
<p>Acto impugnado⁹: El 14 de agosto de 2019, el INE, determinó lo siguiente:</p> <p>Tipo de infracción: La vulneración de preceptos de la Constitución, LGIPE, LGPP, la Ley Federal de Transparencia y la Ley General de Transparencia.</p> <p>Denominación de la infracción: Incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.</p> <p>Descripción de la conducta: El incumplimiento a la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente DIT 0291/2018, al haber omitido publicar la información correspondiente al currículo de</p>	<p>Acto impugnado¹⁰: El 14 de agosto de 2019, el INE, determinó lo siguiente:</p> <p>Tipo de infracción: La vulneración de preceptos de la Constitución, LGIPE, LGPP, la Ley Federal de Transparencia y la Ley General de Transparencia.</p> <p>Denominación de la infracción: Incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.</p> <p>Descripción de la conducta: El incumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del INAI, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0290/2018, en la que se instruyó a MORENA publicar la</p>

¹ Visible en la página 17, del accesorio 1.

² Visible en el anverso de la página 15, del accesorio 2.

³ Visible en la página 26, del accesorio 1.

⁴ Visible en el anverso de la página 23, del accesorio 2.

⁵ Visible en las páginas 45 a 47, del accesorio 1.

⁶ Visible en las páginas 40, 41 y 43, del accesorio 2.

⁷ Visible en la página 5, del accesorio 1.

⁸ Visible en la página 5, del accesorio 2.

⁹ Visible en las páginas 258 y 259, del accesorio 1.

¹⁰ Visible en la página 217, del accesorio 2.

INE/CG358/2019	INE/CG365/2019
<p>precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el Distrito Electoral y la entidad federativa, para el segundo trimestre del ejercicio 2018, relativa a la fracción XVII, del artículo 76, de la Ley General de Transparencia.</p> <p>Disposiciones jurídicas infringidas: Artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, V, VI y VIII, párrafo séptimo, de la Constitución; 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, incisos f) y t); y 32, de la LGPP; 24, fracciones X, XI, XIV; 25, 76, fracción XVII y 97, de la Ley General de Transparencia; 11, fracciones X, XI y XVI; 74 y 93, de la Ley Federal de Transparencia; 13 Bis del Estatuto de Morena, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la LGIPE; 206, fracción XV, de la Ley General de Transparencia, y 186, fracción XV, de la Ley Federal de Transparencia.</p>	<p>información relativa a la fracción XVII “El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el Distrito Electoral y la entidad federativa”, del artículo 76 de la Ley General de Transparencia, para el segundo trimestre del ejercicio 2018 en el SIPOT, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.</p> <p>Disposiciones jurídicas infringidas: Artículo 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I y VIII, párrafo 7, de la Constitución; y actualizó los supuestos de infracción previstos en el artículo 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la LGIPE; en relación con los artículos 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27; 28, párrafos 1 y 6, 30, párrafo 1, inciso t) y 33, de la LGPP; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 23, 24, fracciones X y XI; 25, y 76, fracción XVII; 97 y 206, fracciones VI y XV, de la Ley General de Transparencia; 11, fracciones X y XI; 74, 93, y 186, fracción XV; de la Ley Federal de Transparencia.</p>